

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez la presente demanda radicada bajo el No. 2021-00146-00 para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, mayo Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de sucesión intestada de la causante **LUISA ISABEL URIBE DE NAVARRO** presentada por el doctor **REINALDO FRIAS ARDILA** en nombre propio; en su calidad de acreedor de la causante; observa el Despacho lo siguiente:

1.- No señala dentro de los hechos y pretensiones cuando falleció la señora Luisa Isabel Uribe de Navarro y cuál fue su último domicilio.

2.- El señor Frías Ardila, refiere que la causante fue condenada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Descongestión de esta ciudad, a pagar una suma de dinero por concepto de honorarios; pues bien, al revisar la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Laboral en mención se observa que:

- (i) No tiene constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo;
- (ii) Contra la decisión se interpuso recurso de apelación; el cual, fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que debe aclarar si el mismo ya fue resuelto.
- (iii) Debe aportar copia auténtica la decisión adoptada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, y copia auténtica del auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal expedido por el Juzgado de conocimiento; constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo.
- (iv) En el evento de haberse desistido del recurso deberá aportar la correspondiente certificación expedida por el Juzgado Laboral de conocimiento.

3.- De la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Descongestión de esta ciudad, se extrae que, en el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, curso la sucesión No. 2007-00071-00 de la causante Ana Rita Gómez Figueroa; en donde se le reconoció la calidad de heredera a la señora Luisa Isabel Uribe de Navarro (Q.E.P.D.), y que en virtud del trabajo de partición aprobado se le adjudico a la señora Luisa Isabel, una hijuela por la suma de \$1.031.929.000,00; sin

embargo, en la relación de bienes sólo hace referencia a una única partida avaluada en la suma de \$436.835.000,00; **por lo tanto deberá aclarar tal situación.**

4.- En el acápite de relación de bienes no especifica los linderos y tradición del bien inmueble al que hace referencia.

5.- Señala como avalúo del inmueble el avalúo catastral sin embargo no lo incrementado en un 50% de conformidad con lo regulado en el artículo 444 C.G.P.; por lo que **deberá aclarar dicha situación** (a manera de ejemplo, el inmueble identificado con la M.I. No. 314-29959, aparece con un avalúo catastral en la suma de \$436.835.000,00 por lo tanto, el 50% es \$218.417.500,00 es decir, que el bien se encontraría avaluado en su totalidad en \$655.252.500,00 y no en \$436.835.000,00).

6.- No aportó en debida forma el escrito separado el inventario de los bienes relictos (y sus avalúos) y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial de ser el caso.

7.- No relaciona en debida forma el pasivo por el cual solicita la apertura de la presente sucesión.

8. Señala un solo pasivo; sin embargo, aporta los documentos en donde se constata que el bien relicto tiene deudas por impuesto predial, tiene una hipoteca, tiene gravamen por valorización de la Gobernación de Santander, tiene inscripción de demanda, tiene embargo por jurisdicción coactiva por la Secretaria de Hacienda de Piedecuesta; por lo que deberá arreglar dicho ítem con los respectivos valores y certificaciones.

9. Así mismo; deberá aclarar lo relacionado con el proceso de pertenecía por prescripción extraordinaria adquisitiva que sobre el bien pesa; indicando además en dado evento la dirección de notificaciones del señor Francisco Javier Montañez Grillo; quien, figura como demandante dentro del referido proceso con radicado No. 2018-00373-00 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **LUISA ISABEL URIBE DE NAVARRO** presentada por el doctor **REINALDO FRIAS ARDILA** en nombre propio; en su calidad de acreedor de la causante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo allegarse copia del escrito de subsanación para el archivo del Juzgado.

TERCERO: TENER que el doctor **REINALDO FRIAS ARDILA** puede actuar en **causa propia** en el caso de marras.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a2c374ccb75711e2ed38b3450ff57c162951b3148870efbf5f69dcc5a380f24

Documento generado en 18/05/2021 04:08:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**